

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0056 del 26 de enero del 2015, el interesado manifiesta que se realizó una rocería de bosque nativo de las áreas de protección de las fuentes hídricas y zona de conservación del predio.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0223 del 09 de febrero del 2015.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo. 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "**suspensión de obra o actividad**".

**b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- en el predio identificado con FMI 017-02139, ubicado en la vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, se realizó por parte del CLUB LOS ANADES S.A, tala y quema de 4 hectáreas de vegetación nativa, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 Artículos 21° y 23.
- En el predio se realizó la ocupación del cauce de un afluente del RIO PANTANILLO, en el punto con coordenadas X: 845.712; Y: 1.156.075; Z: 2.323, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contraposición al Decreto 1541 de 1978 en su artículo 104.
- El predio según el ACUERDO COPROPRATIVO 250 DE 2011, se encuentra dentro del CORREDOR EL RETIRO – EL CARMEN DE VIBORAL, zona de RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.
- En algunos puntos, con la tala y la quema, se han intervenido las RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (ACUERDO 251 DE 2011) y SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (ACUERDO 250 DE 2011).



**d. Respetto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes.

Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 27 de enero del 2015, se generó el informe técnico 112-0223 del 09 de febrero del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- "El predio visitado, identificado con FMI 017-0002139, localizado en la vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, pertenece a PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S A SOCIEDAD FIDUCIARIA y se encuentra en comodato hace 4 años al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LOS ANADES S.A.
- Recientemente en el predio, se llevaron a cabo actividades de intervención del bosque natural secundario que se encontraba en diferentes estados sucesionales (rastros y bosque natural avanzado) y labores de movimiento de tierra para mejoramiento de vía interna, esta última autorizada por el Municipio de El Retiro.
- Las actividades de intervención del bosque natural consistieron en la rocería y tala de vegetación nativa en un área de 4 hectáreas en diferentes sectores del predio y los residuos vegetales han venido siendo quemados. Históricamente, varios sectores donde se realizó rocería y quema de vegetación, eran potreros, que se han venido enrastrojando, dados los procesos de sucesión natural.
- Con las labores de tala y quema se intervinieron las RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL de las fuentes que nacen y discurren por el predio y zonas que según el ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011, corresponden a SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Parte de los residuos vegetales (troncos, ramas y hojas) se encuentran dispuestos sobre las fuentes.
- El predio se encuentra localizado según el ACUERDO 250 DE 2011, dentro del CORREDOR EL RETIRO – EL CARMEN DE VIBORAL, que según dicho Acuerdo es ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, tal y como se muestra en la Siguiete Imagen, tomada del Sistema de Información Geográfico de La Corporación:

- Para el paso vehicular del camino interno se realizó la ocupación del cauce de una fuente hídrica en el punto con coordenadas X: 845.712; Y: 1.156.075; Z: 2.323 msnm, para la cual instalaron dos tuberías NOVAFORT de 36" en paralelo en un tramo de 9 metros lineales con aletas laterales a la entrada y salida de la obra transversal. Dicha actividad se realizó sin autorización de La Corporación. Antes de construir dicha obra, existía otra obra transversal.
- Cabe aclarar, que un tramo del camino que se ha venido adecuando, existía. Con las actividades de movimiento de tierra se evidencia que el material de corte se ha venido disponiendo a media ladera y en algunos puntos cerca de las fuentes de agua, evidenciándose sedimentos sobre el cauce de las mismas, las cuales tributan al RIO PANTANILLO, unos 500 metros aguas abajo.

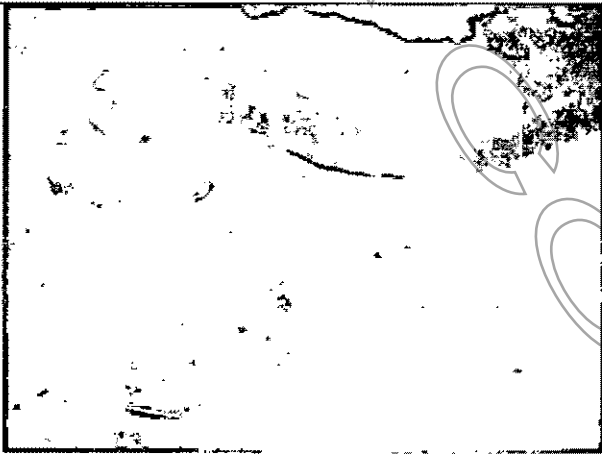


Foto No. Camino interno que ha venido siendo adecuado. Se muestra el punto de ocupación del cauce.



Foto No.2. Se muestra la obra transversal en tubería NOVAFORT en paralelo de 36".

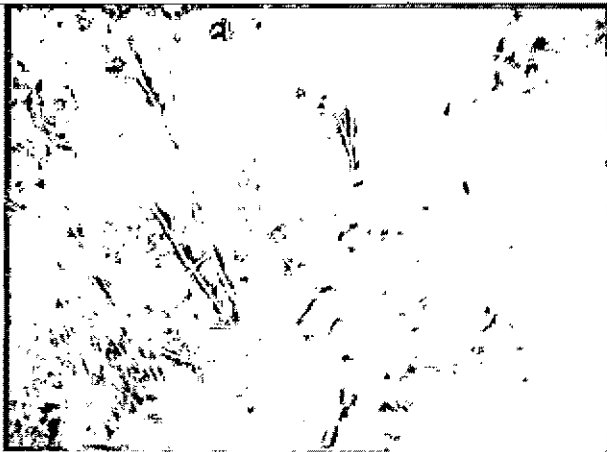


Foto No.3. Vía interna que ha venido siendo adecuada. El material de corte ha venido siendo depositado a media ladera.

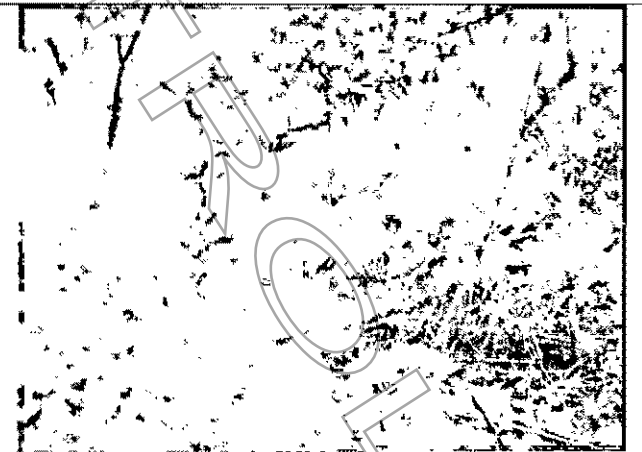


Foto No.4. Se evidencia sedimentación de las fuentes de agua.

<p>Foto No.5. Tala en RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Desprotección de la fuente. Madera y residuos sobre la fuente.</p>	<p>Foto No.6. Tala de bosque natural en suelo de PROTECCIÓN AMBIENTAL.</p>
<p>Foto No.7. Rocería, tala y quema del rastrojo y bosque natural, desprotegiendo las fuentes hídricas.</p>	<p>Foto No.8. Quema de vegetación nativa.</p>
<p>Foto No. 8. Desprotección de la RONDA HÍDRICA de nacimientos de agua.</p>	<p>Foto No.9. Suelo expuesto.</p>

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgji/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgji/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico N° 112-0223 del 09 de febrero del 2015, se puede evidenciar que el CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, imponer medida preventiva y formular pliego de cargos al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0056 del 26 de enero de 2015
- Informe técnico N° 112-0223 del 09 de febrero del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TALA, QUEMA DE BOSQUE NATIVO Y OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio identificado con FMI 017-02139, vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 845.719; Y: 1.155.937; Z: 2.335, medida que se impone al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.



**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS,** al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, por la violación a las siguiente normas: artículos 79 y 80 de la Constitución Política decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 Artículos 21º y 23º.

**CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de intervención de vegetación nativa mediante rocería, tala y quema en una área de cuatro hectáreas, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI 017-02139, vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 845.719; Y: 1.155.937; Z: 2.335, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 Artículos 21º y 23; actividades realizadas en las RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL de las fuentes que nacen y discurren por el predio y zonas que según el ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011, corresponden a SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, predio que se encuentra localizado según el ACUERDO 250 DE 2011, dentro del CORREDOR EL RETIRO – EL CARMEN DE VIBORAL, que según dicho Acuerdo es ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.

**CARGO SEGUNDO:** Intervenir las rondas hídricas con actividades de tala de vegetación nativa, en el predio identificado con FMI 017-02139, vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 845.719; Y: 1.155.937; Z: 2.335, en contraposición a lo dispuesto en los literales b y c el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 del 10 de agosto de 2011, Artículo sexto: Intervención de las Rondas Hídricas y el Acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011.

**CARGO TERCERO:** Realizar intervención del cauce de un afluente del RIO PANTANILLO, en el predio identificado con FMI 017-02139, vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO, en el punto con coordenadas X: 845.712; Y: 1.156.075; Z: 2.323, sin contar con la autorización de la corporación.

**ARTICULO CUARTO: INFOMAR,** al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar y disponer adecuadamente los residuos vegetales que se encuentran sobre el cauce de las fuentes de agua. No podrán quemarse. Se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Negro  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985033

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 35 96 - 561 35 97

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tencoyaca: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 861 14 14

- Restaurar las RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL y las ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- Revegetalizar las zonas donde el suelo se encuentra expuesto, producto de los movimientos de tierra, de manera tal que se evite el arrastre de sedimento a las fuentes de agua.
- Legalizar ante La Corporación, la obra de ocupación del cauce que se realizó en el punto con coordenadas X: 845.712; Y: 1.156.075; Z: 2.323 msnm.
- De requerir intervenir otros puntos de las fuentes de agua que atraviesan el predio, deberá solicitar la autorización ante CORNARE, antes de su construcción”.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al investigado, que el expediente **056070320905**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín. Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-1616.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Auto al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4 y representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA o quien haga sus veces.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

**Expediente: 056070320905**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Lisandro villada  
Fecha: 11 /02 /2015  
Asunto: Sancionatorio Ambiental  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Url: [www.cornare.gov.co/sg/AspoyG/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/AspoyG/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov.-01-14

F-GJ-76/V.04